



Resolución Directoral

N° 4901-2024-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN



Tarapoto, 28 de noviembre de 2024

VISTO, el Memorando N° 4200-2024-GRSM-DRE-UGELSM/DIR de fecha 14 de noviembre del 2024, que autoriza proyectar resolución declarando improcedente sobre el **Pago de asignación de comedor**; con ciento cuarenta y uno (141) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con **Registro N° 008-2024091481 de fecha 16 de octubre de 2024**; **MARNITH CORAL IBERICO** en su condición de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación de San Martín -SITASE-SM, identifica con **DNI N° 01132804**, con domicilio en Jr. Leoncio Prado N° 530 - Tarapoto. Actuando, en representación de **VASQUEZ MORI ELDER**, identificada con **DNI N° 01156521**, con domicilio real en Jr. Callo S/N del distrito de Morales; **VASQUEZ VILLACORTA ANA ELIZABETH**, identificada con **DNI N° 01126740**, con domicilio real en Jr. Ricardo Palma N° 629 del distrito de la Banda de Shilcayo, **VELA ARMAS LEOVINA**, identificado con **DNI N° 01060301**, con domicilio real en Psj. Los Chancas N° 154 del distrito de Tarapoto, señalando todos con domicilio procesal en el Jr. Elías Linares N° 628 del Distrito de Tarapoto, solicitan el *Pago de asignación de comedor*.

“Petición principal: i) *El pago continuo de la asignación especial de servicio de comedor, con la suma de S/. 44.00 (cuarenta y cuatro y 00/100 soles, que deberá incluirse en planilla de pago, a partir del 01 de septiembre del 2024. Siendo que el nuevo monto debe estar consignado en la Planilla Única de Pagos (AIRHSP) incorporado al Monto Único Consolidado (MUC).*

Primera Petición accesoría: *Pago de los devengados que se generaron desde el 01 de mayo de 2019, fecha en la cual se dejó de pagar dicha asignación hasta el 31 de agosto de 2024 (...). Más los devengados que se generen hasta que se haga efectivo el monto del pago continuo.*

Segunda Petición accesoría: *Solicitamos el pago de los intereses legales generados desde 01 de mayo de 2019 hasta que se haga efectivo el pago del derecho”.*

Que, mediante **Informe Técnico N° 1195-2024-GRSM/DRE-UGELSM/DIR/OA/RR. HH de fecha 18 de octubre de 2024**, la Responsable de Recurso Humanos de la UGEL San Martín sugiere a la Dirección de la UGEL San Martín: *“Derivar el Expediente Administrativo contenido en el Registro N° 008-2024091481, de fecha 18 de octubre del 2024 a la Oficina de Asesoría Jurídica, para que, conforme a lo descrito en los párrafos precedentes, proceda a emitir opinión legal”.*





Resolución Directoral

N° 4901-2024-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN



Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 16° señala que el estado coordina la política educativa, la cual establece la Descentralización del Sistema Educativo, ***“Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados. El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación. Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas. (...)”***.

Que, el artículo 141° del reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación aprobado mediante D.S. N° 011-2012-ED, y modificado por artículo 1° del D.S. N° 009-2016-MINEDU, establece que ***“La Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) es la instancia de ejecución del Gobierno Regional, dependiente de la Dirección Regional de Educación (DRE), responsable de brindar asistencia técnica y estrategias formativas, así como supervisar, y evaluar la gestión de las instituciones educativas públicas y privadas de Educación Básica y Centros de Educación Técnico-Productiva de su jurisdicción, en lo que corresponda, para la adecuada prestación del servicio educativo; y atender los requerimientos efectuados por la comunidad educativa, en el marco de la normativa del Sector Educación. La creación, fusión o extinción de la UGEL, así como las modificaciones en su jurisdicción, son aprobadas por el Gobierno Regional mediante Ordenanza Regional, previa opinión favorable del Ministerio de Educación. Una vez formalizada la creación de la UGEL, ésta será inscrita en el registro respectivo administrado por el Ministerio de Educación, quedando vinculada a los sistemas de información, recursos y responsabilidades que se generen desde el Ministerio de Educación”***.

Que, con fecha 27 de junio de 1991, se emite la Ley N° 25334, ***“Autorizan un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio Fiscal de 1991”***.

Que, el artículo 36° de la Ley N° 25334, establecía: ***“Autorízase al Ministerio de Educación a restablecer el pago del servicio de comedor para el personal docente en función administrativa y no docente en servicio activo de la sede central, órganos descentralizados (uses) e instituciones públicas descentralizadas del sector, en forma progresiva”***. Sin embargo, dicha norma autorizó el referido crédito suplementario en el presupuesto del Gobierno Central, únicamente para el ejercicio fiscal del año 1991 y que debería hacerse de manera progresiva, no teniendo carácter permanente menos progresivo para los siguientes ejercicios presupuestales anuales.

Que, es cierto la existencia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 276-2007-GRSM/PGR, sin embargo, no se ha tenido en cuenta que el artículo 36 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales señala: ***“Las normas y disposiciones del Gobierno Regional se adecuan al ordenamiento jurídico nacional, no pueden invalidar ni dejar sin efecto normas de otro Gobierno Regional ni de los otros niveles de gobierno”***, por lo tanto la Resolución Ejecutiva Regional mencionada debe estar sujeta a las disposiciones emitidas por el Ministerio de





Resolución Directoral

N° 4901-2024-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN



Economía y Finanzas , como es el caso de lo prescrito por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 276-91-EF, dispositivo que se aplica a todos los trabajadores del Sector. Adecuación, desde el 1 de enero de 1992, según el artículo 1° Del Decreto Supremo Extraordinario N° 21-PCM/92, publicado el 21 de marzo de 1992.

Que, en el Sector Educación se restablece el pago de subsidio por comedor a mérito de la Resolución Ministerial N° 1740-91-ED de fecha 29 de octubre de 1991. Así mismo, la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio N° 146-91-EF/76.14 de fecha 22 de julio del 1991, hizo de conocimiento a los Órganos Desconcentrados del Sector, que al no haberse previsto los recursos financieros para atender el subsidio por alimentación el indicado resulta inaplicable su atención.

Que, el Decreto Legislativo N° 847, en su artículo 1° dispone que: *“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior”*.

Que, la Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, norma vigente según única disposición Complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, norma del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dispone: *“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”*.

Que, el Principio de Legalidad Presupuestaria, Artículo 77° de la Constitución Política del Estado, establece este principio de autotutela del Estado en el uso y disposición de los Recursos Públicos, por lo que solamente puede ejecutarse el gasto que se encuentra presupuestado.

Que, el numeral 10 del artículo IV de la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.

Que, el Principio de Legitimidad Administrativa establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad solo actúa dentro de las facultades que le están atribuidas, por tanto, no puede ejercer sus funciones con criterio discrecional para reconocer obligaciones no presupuestadas, porque tales actos devienen en nulo.





Resolución Directoral

N° 4901-2024-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN



Que, el artículo 34.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que Los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces.

Que, así mismo artículo 6° la Ley N° 31953, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, determina: *“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.*

Que, conforme al numeral 4.2 del artículo 4 de la precitada Ley, establece: *“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”.*

Que, los actos administrativos en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, en ese sentido se deben ceñirse al principio esgrimido en los numeral 1.1 regulado en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley No 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:





Resolución Directoral

N° 4901-2024-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN



"1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas".

Que, al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentre habilitado por la norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente permite.

Que, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida en primer lugar a la Constitución de manera directa; y en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. Esta vinculación se aprecia también en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho.

Que, los actos administrativos deben estar sujetos a los presupuestos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 del art. 3° del T.U.O de la Ley N° 27444:

"1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.





Resolución Directoral

N° 4901-2024-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN



5. *Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.*

Que, mediante **OPINION LEGAL N° 0128-2024-GRSM/DRE-UGELSM/DRE-UGELSM/DIR/AJ** de fecha **08 de noviembre del 2024**, que, por los fundamentos expuestos en el análisis del presente documento, esta Asesoría Jurídica **OPINA** que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud contenida en el **Registro N° 008-2024091481** de fecha **16 de octubre de 2024**, formulada por **MARNITH CORAL IBERICO**, con **DNI N° 01132804**, secretaria general del Sindicato de Trabajadores Administrativos del sector Educación de San Martín - SITASE-SM, en representación de **VASQUEZ MORI ELDER**, identificada con **DNI N° 01156521**; **VASQUEZ VILLACORTA ANA ELIZABETH**, identificada con **DNI N° 01126740**, **VELA ARMAS LEOVINA**, identificado con **DNI N° 01060301**.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad Administrativa, previsto en el TUO de la Ley N°27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establecido en el numeral 1.1 inciso1 del artículo IV del Título Preliminar de la presente Ley, que precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, con el visado de la Oficina de Personal, el Área de Gestión Institucional, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la oficina de administración y el visado del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín.

De conformidad con lo establecido en T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS; Ley N° 31953 "Ley de Presupuesto del Sector Público Para El Año Fiscal 2024"; Decreto Legislativo N° 1440 "Del Sistema Nacional De Presupuesto Público";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el **Pago de asignación de comedor**; solicitado por **MARNITH CORAL IBERICO** en su condición de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación de San Martín -SITASE-SM, identifica con **DNI N° 01132804**, con domicilio en Jr. Leoncio Prado N° 530 del Distrito de Tarapoto. Actuando, en representación de **VASQUEZ MORI ELDER**, identificada con **DNI N° 01156521**, con domicilio real en Jr. Callo S/N del distrito de Morales; **VASQUEZ VILLACORTA ANA ELIZABETH**, identificada con **DNI N° 01126740**, con domicilio real en Jr. Ricardo Palma N° 629 del distrito de la Banda de Shilcayo, **VELA ARMAS LEOVINA**, identificado con **DNI N° 01060301**, con domicilio real en Psj. Los Chancas N° 154 del distrito de Tarapoto, señalando todos con domicilio procesal en el Jr. Elías Linares N° 628 del Distrito de Tarapoto; en mérito a los fundamentos indicados por los considerandos de la presente resolución.





Resolución Directoral

N° 4901-2024-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN



ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER, que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL San Martín **NOTIFIQUE** la presente Resolución con las formalidades previstas en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a los interesados y a las instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín: www.ugelsm.gob.pe, para su difusión correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

